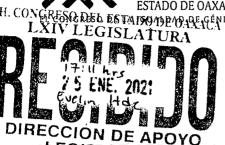


diputada



**ASUNTO: INICIATIVA** 

San Raymundo Jalpan, Oax., 25 de enero de 2021

LIC.GISRAFIABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE.

25 ENE 2021 ON TARREST OF SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Secretario:

La que suscribe, diputada MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el capítulo I bis al título tercero, que incluye los artículos 69 bis, 69 ter, 69 quater, 69 quinquies, 69 sexies, 69 septies, 69 octies, 69 nonies y 69 decies, y se deroga el artículo 66, todos de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca

que se adjunta al presente, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ATENTAMENTE. 'EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ'

EXIDIPAMAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

DIP MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ DISTRITO XV SANTA CRUZ XOXOCOTLÁM



### MAGALY LÓPEZ DOMÍNGHEZ

diputada

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el capítulo I bis al título tercero, que incluye los artículos 69 bis, 69 ter, 69 quater, 69 quinquies, 69 sexies, 69 septies, 69 octies, 69 nonies y 69 decies, y se deroga el artículo 66, todos de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca

ASUNTO: Se remite iniciativa San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 25 de enero de 2021

DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA LXIV LEGISLATURA CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA PRESENTE

La que suscribe, diputada MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 59 fracción LXI y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el capítulo I bis al título tercero, que incluye los artículos 69 bis, 69 ter, 69 quater, 69 quinquies, 69 sexies, 69 septies, 69 octies, 69 nonies y 69 decies, y se deroga el artículo 66, todos de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

A partir de la histórica reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley". De las obligaciones de protección y garantía, así como del deber de prevenir, deviene la existencia de las medidas

# LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

### MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

y garantía, así como del deber de prevenir, deviene la existencia de las medidas cautelares, que son acciones o recursos especiales, provisionales y urgentes que ejecuta o proporciona el Estado para evitar la consumación o la continuidad de violaciones a derechos humanos.

En el ámbito interamericano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene facultades para solicitar dichas medidas a los Estados parte de la Organización de Estados Americanos. Ello está regulado en el artículo 25 de su Reglamento, que dice textualmente:

#### Artículo 25. Medidas Cautelares

- 1. Con fundamento en los artículos 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18.b del Estatuto de la Comisión y XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares. Tales medidas, ya sea que guarden o no conexidad con una petición o caso, se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano.
- 2. A efectos de tomar la decisión referida en el párrafo 1, la Comisión considerará que:
  - a. la "gravedad de la situación", significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
  - b. la "urgencia de la situación" se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
  - c. el "daño irreparable" significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.
- 3. Las medidas cautelares podrán proteger a personas o grupos de personas, siempre que el beneficiario o los beneficiarios puedan ser determinados o determinables, a través de su ubicación geográfica o su pertenencia o vínculo a un grupo, pueblo, comunidad u organización.
- 4. Las solicitudes de medidas cautelares dirigidas a la Comisión deberán contener, entre otros elementos:
  - a. los datos de las personas propuestas como beneficiarias o información que permita determinarlas;
  - b. una descripción detallada y cronológica de los hechos que sustentan la solicitud y cualquier otra información disponible; y

# LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

- c. la descripción de las medidas de protección solicitadas.
- 5. Antes de tomar una decisión sobre la solicitud de medidas cautelares, la Comisión requerirá al Estado involucrado información relevante, salvo cuando la inmediatez del daño potencial no admita demora. En dicha circunstancia, la Comisión revisará la decisión adoptada lo más pronto posible o, a más tardar, en el siguiente período de sesiones, teniendo en cuenta la información aportada por las partes.
- 6. Al considerar la solicitud, la Comisión tendrá en cuenta su contexto y los siguientes elementos:
  - a. si se ha denunciado la situación de riesgo ante las autoridades pertinentes, o los motivos por los cuales no hubiera podido hacerse:
  - b. la identificación individual de los propuestos beneficiarios de las medidas cautelares o la determinación del grupo al que pertenecen o están vinculados; y
  - c. la expresa conformidad de los potenciales beneficiarios, cuando la solicitud sea presentada por un tercero, salvo en situaciones en las que la ausencia de consentimiento se encuentre justificada.
- 7. Las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación y levantamiento de medidas cautelares serán emitidas mediante resoluciones fundamentadas que incluirán, entre otros, los siguientes elementos:
  - a. la descripción de la situación y de los beneficiarios;
  - b. la información aportada por el Estado, de contar con ella:
  - c. las consideraciones de la Comisión sobre los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad;
  - d. de ser aplicable, el plazo de vigencia de las medidas cautelares; y
  - e. los votos de los miembros de la Comisión.
- 8. El otorgamiento de estas medidas y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros instrumentos aplicables.
- 9. La Comisión evaluará con periodicidad, de oficio o a solicitud de parte, las medidas cautelares vigentes, con el fin de mantenerlas, modificarlas o levantarlas. En cualquier momento, el Estado podrá presentar una petición debidamente fundada a fin de que la Comisión deje sin efecto las medidas cautelares vigentes. La Comisión solicitará observaciones a los beneficiarios antes de decidir sobre la petición del Estado. La presentación de tal solicitud no suspenderá la vigencia de las medidas cautelares otorgadas.
- 10. La Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento apropiadas, como requerir a las partes interesadas información relevante sobre cualquier asunto relacionado con el otorgamiento, observancia y vigencia de las medidas cautelares. Dichas medidas pueden incluir, cuando resulte pertinente, cronogramas de implementación, audiencias, reuniones de trabajo y visitas de seguimiento y revisión.

# LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

# MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

- 11. En adición a lo expresado en el inciso 9, la Comisión podrá levantar o revisar una medida cautelar cuando los beneficiarios o sus representantes, en forma injustificada, se abstengan de dar respuesta satisfactoria a la Comisión sobre los requerimientos planteados por el Estado para su implementación.
- 12. La Comisión podrá presentar una solicitud de medidas provisionales a la Corte Interamericana de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 76 del presente Reglamento. Si en el asunto se hubieren otorgado medidas cautelares, éstas mantendrán su vigencia hasta que la Corte notifique a las partes su resolución sobre la solicitud.
- 13. Ante una decisión de desestimación de una solicitud de medidas provisionales por parte de la Corte Interamericana, la Comisión no considerará una nueva solicitud de medidas cautelares, salvo que existan nuevos hechos que así lo justifiquen. En todo caso, la Comisión podrá ponderar el uso de otros mecanismos de monitoreo de la situación.

En tanto, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos las incluye de la siguiente manera:

Artículo 40.- El Visitador General tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

En el caso de Oaxaca, las medidas cautelares están previstas centralmente en el artículo 66 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos, que retoma el sentido de lo formulado en la ley de la CNDH, pero restringiendo la facultad a la persona titular, y el que sea exclusivamente para proteger los derechos humanos de la parte peticionaria; esto es, solamente en expedientes ya abiertos:

Artículo 66.- La Defensora o Defensor, tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias y efectivas para salvaguardar los derechos humanos de la parte peticionaria con el fin de evitar la continuidad o consumación irreparable de las violaciones a derechos humanos denunciadas, o la producción de daño de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron. Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

En la ley local también se menciona a las medidas cautelares en el artículo 13, fracción V, estableciendo como atribución de la Defensoría el "Solicitar a las autoridades o servidores públicos competentes, las medidas precautorias o cautelares necesarias para proteger los derechos humanos de las personas"; en el artículo 25, fracción XXIV, que da a la persona titular la facultad de "Prevenir la violación a los derechos humanos mediante la emisión de pronunciamientos



#### MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

públicos, medidas cautelares y recomendaciones", y fracción XXVI, "Dictar las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones a derechos humanos"; el artículo 30, fracción VIII, que incluye como facultad de la o el titular de la Coordinación General de Defensorías Adjuntas y Especializadas el "Solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, se tomen las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones de que tengan conocimiento"; y finalmente el artículo 52, el cual prevé que "La Defensoría designará personal de guardia para recibir y atender las peticiones urgentes, solicitudes de medidas cautelares o de implementación de mecanismos de alerta temprana, a cualquier hora del día y de la noche. En estos casos todos los días y horas serán hábiles".

Sin embargo, lo previsto en la ley estatal observa diversos problemas a los que conviene formular soluciones legislativas.

En primer término, se restringe la facultad a las personas titulares de la institución de la Coordinación General de Defensorías, cuando se trata de asuntos que por su urgencia deben ser tratados de inmediato. Por ello, debe ampliarse la capacidad de las defensorías adjuntas y especializadas, para permitirles la emisión de las medidas cautelares.

También se restringe la emisión de medidas cautelares a la salvaguarda de "los derechos humanos de la parte peticionaria", cuando es posible que la Defensoría conozca de riesgos de violaciones a derechos humanos por distintas vías, y no solamente a través de las investigaciones de sus expedientes. Por ello, es necesario ampliar la posibilidad a asuntos relacionados o no con investigaciones que tenga en curso.

Otro problema es que no se establecen criterios, como la gravedad, la urgencia y la irreparabilidad en el caso de la Comisión Interamericana. Tampoco se incluye la posibilidad de las medidas colectivas, aspecto especialmente sensible en el contexto del estado de Oaxaca. Igualmente, la ley local no prevé la necesidad de que la Defensoría cuente con el consentimiento de la o las personas a cautelar, ni de proporcionarles información suficiente sobre los posibles alcances y consecuencias de hacerlo.

La ley local tampoco establece un plazo para la respuesta de las autoridades sobre sobre la aceptación o no de las medidas, ni consecuencias para las autoridades que rechacen u omitan responder la solicitud de medidas.

En razón de lo anterior, someto a la consideración de este honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de



## MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

#### DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se deroga el artículo 66 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona el capítulo I bis al título tercero, que incluye los artículos 69 bis, 69 ter, 69 quater, 69 quinquies, 69 sexies, 69 septies, 69 octies, 69 nonies y 69 decies, a la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, para quedar como sigue:

#### TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA DEFENSORÍA

[...]

#### CAPÍTULO I BIS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 69 bis.- La Defensora o Defensor, el Coordinador General de Defensorías, así como las y los defensores adjuntos y especializados, tienen la facultad de solicitar a cualquier autoridad, de oficio o a solicitud de parte, la adopción de medidas cautelares con el fin de evitar la continuidad o la consumación de violaciones a derechos humanos de las que tenga conocimiento, relacionadas o no con investigaciones que tenga en curso.

Artículo 69 ter.- En su solicitud de medidas cautelares, la Defensoría hará del conocimiento de la autoridad de la que se trate:

- la gravedad de la situación, tomada como el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho humano;
- II. la urgencia de la situación, referida a que el riesgo o la amenaza puedan materializarse de manera inminente, y
- III. la irreparabilidad del daño, en tanto que la violación afectaría derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Las medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

Artículo 69 quater.- Las medidas cautelares podrán proteger a personas o grupos de personas, siempre que el beneficiario o los beneficiarios puedan ser determinados o determinables, a través de su ubicación geográfica o su pertenencia o vínculo a un grupo, pueblo, comunidad u organización.

# LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

Artículo 69 quinquies.- Antes de formular la solicitud, la Defensoría deberá contar con el consentimiento de la o las personas a cautelar, después de proporcionarles información suficiente sobre los posibles alcances y consecuencias de hacerlo, salvo cuando la gravedad y la urgencia no admitan demora.

Artículo 69 sexies.- La autoridad de que se trate deberá responder sobre la aceptación o no de las medidas en un plazo no mayor a 24 horas. En caso de que la autoridad requerida no dé respuesta en ese plazo, la Defensoría tomará por rechazada la solicitud.

Artículo 69 septies.- Si la autoridad rechaza la solicitud de medidas cautelares, la Defensoría valorará la argumentación fundamentada de la autoridad. De considerar procedentes los motivos para el rechazo, dará vista de ello a las personas en riesgo.

Artículo 69 octies.- De considerar improcedente el rechazo de la autoridad, o de no existir argumentación, la Defensoría podrá:

- iniciar de oficio un expediente de queja, cuando a juicio de la Defensoría la omisión de la autoridad pueda implicar violación a derechos humanos;
- ii. en su caso, dar vista al Ministerio Público para que inicie averiguación previa por abuso de autoridad, y
- iii. ofrecer a la o las personas en riesgo asesoría en torno a la posibilidad de gestionar medidas cautelares ante instancias nacionales o internacionales, y brindar su acompañamiento en ese proceso.

Artículo 69 nonies.- Cuando la solicitud haya sido rechazada, en caso de que el riesgo del que la autoridad tuvo conocimiento se llegase a materializar en algún delito, además de lo previsto en el artículo anterior, se perseguirá el rechazo como participación dolosa en el delito que resulte.

Artículo 69 decies.- La Defensoría evaluará con periodicidad, de oficio o a solicitud de parte, las medidas cautelares vigentes, con el fin de mantenerlas, modificarlas o levantarlas.

# MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 25 de enero de 2021.

TENTAMENTE

RYMAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

DISTRITO XV SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN